

AUTO No. 03732

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió oficio con radicado No. 2011ER25703 del 08 de Marzo de 2011, mediante el cual **EVENTRO ENTRETENIMIENTO S A S**, solicita a esta Secretaria la emisión de concepto técnico favorable para la realización del evento **SHAKIRA & THE POP FESTIVAL**.

Que mediante radicado 2011EE27853 del 11 de Marzo de 2011, se emite concepto para la realización del evento denominado "**SHAKIRA & THE POP FESTIVAL**" llevado a cabo el día 12 de Marzo de 2011, en las instalaciones de la Plaza de eventos del Parque Simón Bolívar.

Que el 12 de Marzo de 2011 se realizó visita técnica de inspección y monitoreo al Parque Metropolitano Simón Bolívar de la localidad de Teusaquillo, para verificar los niveles de emisión de ruido en el evento **SHAKIRA & THE POP FESTIVAL**, organizado por la sociedad **EVENTRO ENTRETENIMIENTO S A S**, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 12 de Marzo de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE2083 del 16 de Marzo de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

3.1. Descripción del ambiente sonoro

AUTO No. 03732

El sector en el cual se ubica el **Parque Metropolitano Simón Bolívar**, lugar en el que se desarrolló el concierto **SHAKIRA & POP FESTIVAL**, corresponde a un uso del suelo de Parques Metropolitanos colinda con otros usos del suelo, tales como: Zona residencial neta y Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, por consiguiente, amparados por el párrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, que establece "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.."; con fundamento en lo anterior se toma como estándar máximo permisible de emisión el establecido para una zona residencial en horarios diurno y nocturno.

El parque colinda por su costado norte con el Museo de los Niños, Salitre Mágico y con Barrios como: José Joaquín Vargas y Popular Modelo (costado nor-oriental), por el costado oriental con la Biblioteca Virgilio Barco y parte de la zona residencial de Pablo VI, El Quirinal y La Esmeralda, al costado Sur con zona residencial del Barrio El Greco y La Esmeralda.

Las vías de acceso se encuentran pavimentadas en buen estado y el paso de flujo vehicular se vio afectado dado que hubo cierre en la Tv 60 en el costado oriente occidente de la Calle 53.

Adicionalmente, las mediciones realizadas en la zona residencial del Barrio Pablo VI, registraron el ruido generado por aumento en el flujo vehicular debido que esta era la única vía habilitada para la entrada a los barrios de Pablo VI y el Quirinal.

Por lo anterior, se estableció que la emisión sonora registrada durante las pruebas de sonido y antes del inicio del concierto proviene del ruido generado por los asistentes al evento y el aumento del flujo vehicular por la zona. Así mismo, el ruido de fondo registrado durante el desarrollo del concierto obedeció al ruido generado por el represamiento del flujo vehicular.

La emisión sonora durante el evento proviene del funcionamiento de un sistema de amplificación compuesto por cuatro (4) torres de sonido, dos (2) de ellas con veinte (20) salidas de sonido cada una y las otras con seis (6) salidas, las cuales se encuentran ubicadas en la parte lateral derecha e izquierda del escenario, además se situaron dos (2) torres de refuerzo, con 16 medios altos, ubicadas en la parte media del área de los espectadores y 32 sub buffer ubicados en la parte inferior del escenario.

En relación con la emisión de ruido, se observó que se presentan tres tipos diferentes de ruido generados entre los cuales se encuentra el ruido continuo, generado por la música, el ruido de impacto, emitido por instrumentos de percusión y sub buffer del sistema de amplificación.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Mediciones al interior del Parque Metropolitano Simón Bolívar-Durante el evento en horario diurno (15:25 – 18:30).

Localización del punto de medida.	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L 90	Leqemisión	

AUTO No. 03732

Punto No.1 Costado lateral derecha del escenario.	50	15:25	15:41	84,8	79,9	83,1	Se realizaron las mediciones a cuatro metros de altura en la zona de mayor impacto sonoro durante el evento en horario diurno.
Punto No. 2 Corredor Localidad vip	20	16:44	16:59	91,7	88,1	89,2	
Punto No. 3 Corredor Localidad preferencial	35	18:01	18:16	94,3	89,7	92,4	

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo por cada punto.

Nota 2: La medición se realizó a 4 metros del nivel del piso.

Nota 3: Las mediciones se realizaron con el micrófono dirigido hacia la tarima sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota 4: LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Tabla No. 8. Mediciones al interior del Parque Metropolitano Simón Bolívar – Durante la presentación de Shakira en periodo diurno (19:55 – 20:53).

Localización del punto de medida	Distancia aproximada Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq EMISION	
Punto No. 1 Costado lateral derecha del escenario.	50	19:55	20:06	86,1	81,5	84,2	Se realizaron las mediciones a cuatro metros de altura en la zona de mayor impacto sonoro durante el evento en horario diurno.
Punto No.2 Corredor Localidad vip	20	20:14	20:26	92,6	84,9	91,7	
Punto No.3 Localidad preferencial	40	20:38	20:53	94,8	86,1	94,1	

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo en el punto uno y tres, en el punto dos se registraron doce minutos, porque la fuente sonora fue manipulada. .

Nota 2: La medición se realizó a 4 metros del del piso.

Nota 3: Las mediciones se realizaron con el micrófono dirigido hacia la tarima sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota 4: LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Tabla No. 9. Zona de emisión al exterior del parque en los predios colindantes – Mediciones previas durante las pruebas de sonido en horario diurno (9:00 – 11:00).

Localización del punto de medida	Distancia aproximada Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Leqemisión	

AUTO No. 03732

Punto No.1. Greco Avenida Calle 53 No. 66-35	1022	10:54	11:09	73,1	61,9	Enmascarado	Se realizaron las mediciones a cuatro metros en la zona de mayor impacto sonoro antes del inicio del evento en horario diurno.
Punto No.2. Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Cl 57 con Tv 59ª	838	09:27	09:42	58,6	51,4	57,6	
Punto No. 3. Labrador en la Carrera 60 con Calle 66 B	1150	10:22	10:37	74,5	65,2	Enmascarado	

Enmascarado: en los puntos uno y dos, niveles de ruido registrados corresponden al ruido generado por el tránsito vehicular, las pruebas de sonido son enmascaradas.

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo por cada punto.

Nota 2: La medición se realizó a 4 metros del nivel del piso.

Nota 3: Las mediciones se realizaron con el micrófono dirigido hacia el Parque sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota 4: LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Tabla No. 10. Zona de emisión al exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar – Durante la presentación de diferentes artistas en horario diurno (14:00 – 15:40).

Localización del punto de medida	Distancia aproximada Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Leqemisión	
PuntoNo.1. Greco Avenida Calle 53 No. 66-35	1022	15:24	15:39	72,2	64,9	71,3	Se realizaron las mediciones a cuatro metros, en la zona de mayor impacto sonoro antes del inicio del evento en horario diurno.
Punto No.2. Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Cl 57 con Tv 59 A	838	14:17	14:32	72,6	63,5	72	
Punto No.3. Labrador en Carrera 60 con Calle 66 B	1150	14:40	14:55	69,9	60,8	Enmascarado	

Enmascarado: en los puntos tres, los niveles de ruido registrados corresponden al ruido generado por el tránsito vehicular del sector.

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo, en cada uno de los puntos de monitoreo.

Nota 2: La medición se realizó a cuatro metros del nivel del piso.

Nota 3: LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 4: la contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **calculo de emisión o aporte de ruido**, según lo establecido en el artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

AUTO No. 03732

Nota 5: Aunque se realizó monitoreo previo al inicio del evento, y cada que las condiciones en el momento del evento habían cambiado, se realizó el cálculo de ruido de emisión para el Punto 1 y 2, utilizando opera tal efecto

Obteniendo como resultado:

- **Punto No. 1:** Avenida Calle 53 No. 66-35: **Leqemisión = 71,3 dB(A)**
- **Punto No. 2:** Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Cl 57 con Tv 59 A: **Leqemisión = 72 dB(A)**

Nota 6: Igualmente, se determinó que para el Punto de medición No. 3, no se realiza el cálculo de ruido de emisión, dado que los niveles de presión sonora registrados, corresponden al tráfico vehicular que circula por la zona y no al generado por la realización del evento. Concluyendo que el nivel de ruido producido por el evento es en mascarado en el punto de medición No. 3 por el ruido ambiental, cuya fuente principal es el tráfico vehicular.

Tabla No. 11. Zona de emisión al exterior del parque en los predios colindantes – durante la presentación de Shakira en horario diurno y nocturno (20:00 – 21:30).

Localización del punto de medida	Distancia aproximada Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Leqemisión	
Punto No. 1. Greco Avenida Calle 53 No. 66-35	1022	21:11	21:26	75,5	62,5	75,2	Se realizaron las mediciones a cuatro metros, en la zona de mayor impacto sonoro antes del inicio del evento en horario diurno y nocturno.
Punto No. 2. Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Tv 59A	838	20:18	20:33	67,1	52,8	66,9	
Punto No.3. Labrador en Carrera 60 con Calle 66 B	1150	20:45	21:00	69,3	61,4	68,5	

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo, en cada uno de los puntos de monitoreo.

Nota 2: La medición se realizó a cuatro metros del nivel del piso.

Nota 3: LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 4: la contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **calculo de emisión o aporte de ruido**, según lo establecido en el artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

Resultados obtenidos:

- **Punto No. 1:** sobre la Calle 53 No. 66-35: **Leq emisión = 75.2dB(A)**
- **Punto No. 2:** frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Cl 57 con Tv 59ª: **Leqemisión = 66.9 dB(A).**
- **Punto No. 3:** sobre la carrera 60 con calle 66B **Leqemisión = 68.5dB(A).**

AUTO No. 03732

7. Cálculo de unidad de contaminación por ruido (UCR)

De acuerdo a la Resolución 823 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) donde se realiza el cálculo de la Unidad de Contaminación de Ruido para determinar el grado de significancia en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR - N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9:

Tabla No.12 - EVALUACIÓN DE LA UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 12, se tiene que:

PRESENTACION DE DIFERENTES ARTISTAS presenta una UCR de:

UCR Punto 1 12/03/2011 = 65 – 71,3 = -6,3 Aporte Contaminante **MUY ALTO** (Periodo Diurno)

UCR Punto 2 12/03/2011 = 65 - 72 = -7 Aporte Contaminante **MUY ALTO** (Periodo Diurno)

UCR Punto 3 12/03/2011 = **Enmascarado**.

PRESENTACION DE SHAKIRA presenta una UCR de:

UCR Punto 1 12/03/2011 = 55 – 75,2 = -20,2 Aporte Contaminante **MUY ALTO** (Periodo Nocturno)

UCR Punto 2 12/03/2011. = 65 – 66,9 = -1,9 Aporte Contaminante **MUY ALTO** (Periodo Diurno)

UCR Punto 3 12/03/2011 = 65 – 68,5 = -3,5 Aporte Contaminante **MUY ALTO** (Periodo Diurno)

ANÁLISIS AMBIENTAL

AUTO No. 03732

Con fundamento en las fichas normativas que reglamentan los usos del suelo en el área aledaña al Parque Metropolitano Simón Bolívar donde se desarrollo el Concierto **SHAKIRA & POP FESTIVAL**, establecen que están catalogadas como zonas residenciales; por lo tanto, se tomara como estándar máximo permisible de emisión por ser el más restrictivo del sector. Por lo anterior, se estableció que el Punto de Medición No. 1, ubicado en la Calle 53 No. 66 – 35 (Greco), es la zona de mayor afectación de los tres puntos monitoreados del día Sábado 12 de Marzo de 2011, donde se obtuvo un Leq emisión de 75.2 dB(A), en horario nocturno.

Igualmente, con lo niveles de presión sonora monitoreados en el Punto de Medición No. 1, se determino que, **INCUMPLIO** con los niveles permitidos por la Resolución 627 de 2006, donde se estipula que el valor máximo permisible para la clasificación de uso del suelo en el área es de **55dB(A) en horario nocturno y 65dB(A) en horario diurno**.

Adicionalmente y con base en los resultados de las mediciones registradas en horario diurno, efectuados en los Puntos de medición No. 2 (Pablo VI segundo sector en la CI 57 con Tv 59 A) y 3 (carrera 60 con calle 66 B, Labrador), se determino que **INCUMPLIERON** con los límites permitidos por la Resolución 627 de 2006, donde se estipula que el valor máximo permisible para la calcificación de uso del suelo en el área es de 65 dB en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Se observa un gran impacto sonoro, que trasciende hasta la Calle 53 No. 66-35 (Greco), donde se obtuvieron valores de Leq_{emisión} de **75.2dB(A)**, las mediciones fueron realizadas aproximadamente a 55 y 525 metros de distancia del Parque Metropolitano Simón Bolívar, en dirección al escenario dispuesto para el desarrollo del evento. Evaluación realizada, en consideración a las continuas quejas presentadas por la comunidad aledaña al parque.

A partir de lo observado y considerando, las características específicas del Parque Metropolitano Simón Bolívar, se determino que el fenómeno acústico producido por el desarrollo del concierto, deriva en la generación de grandes longitudes y amplitudes de onda, capaces de ser transmitidas a distancias considerables que afectan edificaciones con niveles de ruido más restrictivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que los predios ubicados entre el parque y la zona residencial no presentan barreras, y el ruido se propaga a campo abierto, se estableció que existe perturbación del campo de propagación del sonido emitido por el desarrollo del concierto, lo que implica que la energía acústica no disminuye lo suficiente para evitar afectación por ruido, y se evidencia una perturbación significativa hacia el sector residencial.

Con base en lo anterior, se conceptúa que el desarrollo del concierto **SHAKIRA & POP FESTIVAL**, **INCUMPLIO** con los niveles de emisión de ruido estipulados en el concepto previo emitido por esta Secretaria en el radicado S.D.A No. 2011EE27853 del 11 de Marzo de 2011 con fundamento en los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9. Estándares máximos permitidos de emisión de ruido. En la tabla 1 tanto para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, reglamentado para la ubicación de Zonas residenciales exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno lo cual fue corroborado con las mediciones efectuadas en los puntos de medición No. 1, 2 y 3.

CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 03732

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

En concordancia con la clasificación de usos del suelo del área de afectación directa por la realización del evento, los datos consignados en el numeral 6, resultados obtenidos de la medición de niveles de presión sonora generados por el desarrollo del concierto **SHAKIRA & POP FESTIVAL**; los requerimientos establecidos en el concepto previo emitido por esta Secretaría con Radicación 2011EE27853 del 11 de Marzo de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, por lo que se determinó que el desarrollo del evento **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma.

9.2 Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el evento **SHAKIRA & POP FESTIVAL** tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, donde se adopta el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonora sobre el componente atmosférico, denominado "Unidades de Contaminación por Ruido – UCR"

CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico el presente concepto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de esta Subdirección y se sugiere adelantar las medidas pertinentes a las que haya lugar contra el Representante Legal que origino el concierto EVENTO SHAKIRA & POP FESTIVAL desarrollado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, con fundamento en lo siguiente:

- Incumplió con los parámetros de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Y que fueron especificados para el evento en el concepto previo emitido para el evento.
- A pesar de las recomendaciones efectuadas por los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en tres reuniones previas de P.M.U y que fueron consignados en las respectivas actas de asistencia, el representante legal no realizó los ajustes y medidas de mitigación necesarias para garantizar el cumplimiento normativo relacionado con la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.
- Con base a los monitoreos de ruido efectuados antes y durante el evento, la emisión sonora generada por el desarrollo del concierto SHAKIRA & POP FESTIVAL realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, en horario diurno y nocturno, **Incumpliendo** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona residencial en el periodo diurno establecido en 65 dB(A) y nocturno de 55 dB(A).
- La emisión de ruido generada por el concierto SHAKIRA & POP FESTIVAL desarrollados en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, tuvo un grado de significancia del aporte

AUTO No. 03732

contaminante de Muy alto impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en el periodo nocturno.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE2083 del 16 de Marzo de 2011, las fuentes de emisión de ruido (un sistema de amplificación compuesto por cuatro (4) torres de sonido, dos (2) de ellas con veinte (20) salidas de sonido cada una, y las otras con seis (6) salidas, dos (2) torres de refuerzo con dieciséis (16) medios altos y 32 sub buffer), utilizadas en el evento **SHAKIRA & POP FESTIVAL**, realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido en horario diurno de **71.3dB(A)** en la Calle 53 No. 66 - 35, **72dB(A)** frente al Conjunto Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Tv 59A, **66,9dB(A)** frente al Conjunto Pablo VI segundo sector en la CI 57 con TV 59A, **68,5dB(A)** sobre la carrera 60 con calle 66B y en horario nocturno **75,2dB(A)** sobre la calle 53 No. 66 - 35, para una zona de uso residencial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, para zonas de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los

AUTO No. 03732

límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, y el Certificado de Existencia y Representación legal emitido el 03 de Diciembre de 2012, la sociedad **EVENPRO ENTRETENIMIENTO S A S**, se identifica con Nit. 900350733, y Matrícula Mercantil No. 01980911 del 09 de Abril de 2010, representada legalmente por el señor **ALFREDO IGNACIO VILLAVECES PABON** identificado con cedula de ciudadanía No. 79159307.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **EVENPRO ENTRETENIMIENTO S A S**, que se identifica con Nit. 900350733, y Matrícula Mercantil No. 1980911 del 09 de Abril de 2010, ubicada en carrera 23 No. 86 – 42 de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **ALFREDO IGNACIO VILLAVECES PABON** identificado con cedula de ciudadanía No. 79159307, y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del evento denominado **SHAKIRA & POP FESTIVAL**, realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, el día 12 de Marzo de 2011, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en horario diurno en **71.3dB(A)** en la Calle 53 No. 66 -

AUTO No. 03732

35, **72dB(A)** frente al Conjunto Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Tv 59A, **66,9dB(A)** frente al Conjunto Pablo VI segundo sector en la CI 57 con TV 59A, **68,5dB(A)** sobre la carrera 60 con calle 66B y en horario nocturno **75,2dB(A)** sobre la calle 53 No. 66 - 35, para una zona de uso residencial, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **EVENPRO ENTRETENIMIENTO S A S**, identificada con Nit. 900350733, y Matrícula Mercantil No. 1980911 del 09 de Abril de 2010, ubicada en carrera 23 No. 86 – 42 de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **ALFREDO IGNACIO VILLAVECES PABON** identificado con cedula de ciudadanía No. 79159307, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

AUTO No. 03732

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la sociedad **EVENPRO ENTRETENIMIENTO S A S**, identificada con Nit. 900350733, y Matrícula Mercantil No. 1980911 del 09 de Abril de 2010, ubicada en carrera 23 No. 86 – 42 de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **ALFREDO IGNACIO VILLAVECES PABON** identificado con cedula de ciudadanía No. 79159307, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ALFREDO IGNACIO VILLAVECES PABON** identificado con cedula de ciudadanía No. 79159307, en su calidad de representante legal de la sociedad **EVENPRO ENTRETENIMIENTO S A S**, y/o quien haga sus veces, en carrera 23 No. 86 – 42 de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad **EVENPRO ENTRETENIMIENTO S A S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 12 de 14

AUTO No. 03732

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2011-3009

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

AUTO No. 03732